

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-087519 y 001-088103

NIF: [REDACTED]

Asunto: Organigrama, objetivos inspección y productividad de AEAT C-La Mancha

Estimada [REDACTED]:

Con fecha 25 de febrero de 2024 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-087519.

Con fecha 26 de febrero de 2024 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Con fecha 8 de marzo de 2024 se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito con número de asiento registral RGE004262722024, por el que la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de Castilla La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 19.1 de la LTAIBG, daba traslado de una solicitud que usted les había dirigido, al no disponer de la información solicitada.

Con fecha 8 de marzo de 2024 se registró su solicitud en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública como solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre con el número de expediente 001-088103, de la fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al referirse a la acumulación en los procedimientos administrativos establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá*



disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Dado que el objeto de estas dos solicitudes es el mismo, se emite una Resolución de contestación conjunta para ellas.

En sus instancias, usted solicitaba la siguiente información pública:

“Primera. - Organigrama jerárquico de la Agencia Tributaria en Castilla La Mancha. Desde los cargos políticos hasta los Inspectores de Hacienda de cada Provincia.

Segunda. - Procedimiento seguido para marcar las directrices en las Inspecciones de la Agencia Tributaria a los contribuyentes. Quién o qué funcionarios marcan las directrices y objetivos a seguir y a ejecutar por los Inspectores Provinciales. Desde los cargos políticos si así fuere, pasando por funcionarios de carrera y finalizando en los Inspectores Provinciales.

Tercera. - Detalle de la distribución de los “PREMIOS DE PRODUCTIVIDAD”. Es decir, de los INCENTIVOS contemplados en el COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD recibido por cada funcionario de la Agencia Tributaria de Castilla La Mancha en los últimos cuatro años. Por orden jerárquico y con los criterios utilizados para el reparto de estas retribuciones variables en Castilla la Mancha.

Así,

SOLICITO: Tengan en cuenta el cuerpo de este escrito, y a buen proceder, responder a los requerimientos detallados en el cuerpo del mismo. Reiterando esta parte, en atención a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. A la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Y a la Sentencia de 22 de julio de 2022 del Juzgado Central Contencioso – Administrativo Nº 4 de Madrid, por la que ya fue reconocido el derecho a que la AEAT facilite la información sobre las normas reguladoras del concepto retributivo denominado “complemento de productividad” de sus funcionarios, así como los criterios para la aplicación de dichas normas”.

Una vez analizadas sus solicitudes, se comunica lo siguiente:

En cuanto a su primera pretensión sobre el Organigrama de la Agencia Tributaria en Castilla-La Mancha, el primer párrafo del artículo 12 de la LTAIBG, establece que “Todas



las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

Por su parte, el artículo 13 del mismo texto legal define lo que es información pública a efectos de la ley, indicando que “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

De los dos preceptos anteriores se desprende que el derecho de acceder a la información pública se debe de ejercer en los términos previstos en la Constitución Española y en la propia LTAIBG, y que sólo estamos ante una “información pública” si ésta ya ha sido “elaborada o adquirida” por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, dicha ley no otorga a la ciudadanía el derecho a que los sujetos obligados creen información o documentación que no se encuentre en su poder.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el interesado puede elaborar la documentación solicitada con sus propios medios a partir de la información ya publicada. En este sentido, en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, en el apartado “Sobre la Agencia Tributaria”, “Información institucional, organizativa y de planificación”, se encuentra publicado el organigrama de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

[Agencia Tributaria: Organigrama¹](#)

Por su parte, la normativa reguladora de la organización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, por tanto, también de la Delegación Especial de Castilla La Mancha, está publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria. Entre estas normas, se destaca la Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 14 de enero de 2021):

[Disposición 519 del BOE núm. 12 de 2021²](#)

En particular, se recogen en la citada Resolución, la estructura y funciones de las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (apartado cuarto), competencias y funciones de los Delegados Especiales (apartado quinto), así como las funciones de los Delegados Especiales Adjuntos (apartado sexto).

A mayor abundamiento, se encuentra igualmente publicada la relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la Delegación Especial de



Castilla La Mancha, la cual puede ser consultada, en sus diferentes formatos, en la siguiente dirección electrónica:

[Ministerio de Hacienda y Función Pública - Relaciones de Puestos de Trabajo - Organización y Empleo Público - Publicidad Activa - Portal de la Transparencia de la Administración del Estado. España - Inicio](#)³

En concreto, para el personal funcionario, puede descargar el siguiente Excel:

<https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:b6869382-4609-46c4-8a92-64f00eec8a93/230301-RPT-TB-44-PF.xlsx>

A este respecto, se le indica que puede poner en la fila 4 (títulos de cada columna) unos filtros e introducir. En la columna D (Denominación C.Dir) el siguiente filtro: DELEGACION ESPECIAL DE CASTILLA LA MANCHA. Tras ello podrá realizar los filtros adicionales que considere pertinentes en función del nivel del puesto, la denominación del mismo, etc.

A través de los enlaces anteriormente facilitados, puede consultar y conocer la información y competencias de todos los órganos que componen la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castilla La Mancha.

En relación a su segunda pretensión: *“Procedimiento seguido para marcar las directrices en las Inspecciones de la Agencia Tributaria a los contribuyentes. Quién o qué funcionarios marcan las directrices y objetivos a seguir y a ejecutar por los Inspectores Provinciales. Desde los cargos políticos si así fuere, pasando por funcionarios de carrera y finalizando en los Inspectores Provinciales”*, le indicamos que, de acuerdo con el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública: *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

Respecto de este apartado, se resuelve CONCEDER el acceso a la información en los siguientes términos:

En relación directa con la pregunta planteada sobre ***Procedimiento seguido para marcar las directrices en las Inspecciones de la Agencia Tributaria a los contribuyentes...***, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece en su artículo 116, que: *“La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen”*.



En esta misma línea, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en su artículo 170 la Planificación de las actuaciones inspectoras, recogiendo los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

“Sección 2.ª Planificación de las actuaciones inspectoras,

Artículo 170. Planes de inspección.

1. La planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

2. Cada Administración tributaria integrará en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección, que se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

(3)

4. En el ámbito de las competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección se elaborarán anualmente basándose en las directrices del Plan de control tributario, en el que se tendrán en cuenta las propuestas de los órganos inspectores territoriales, y se utilizará el oportuno apoyo informático.

5. El plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

.....

(9)”

Teniendo en cuenta su solicitud de información y analizando los apartados 1,2,4 y 5 del artículo 170 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, conviene precisar que todas las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, encaminadas a perseguir y erradicar el fraude fiscal, se rigen por las directrices de

actuación, recogidas en el Plan anual de control tributario, del que el Plan parcial de Inspección forma parte, y que este último, se elabora anualmente, basado en criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

Anualmente, se desarrollarán actuaciones de comprobación e investigación sobre los obligados tributarios en los que concurren perfiles de riesgo, lo que requiere la definición previa de los criterios básicos y de las áreas de riesgo fiscal que se consideren de atención prioritaria para el ejercicio. Siguiendo esta línea, cualquier obligado tributario podrá ser objeto de una comprobación inspectora o investigación, siempre y cuando participen directa o indirectamente en actividades, operaciones, supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otras actuaciones que presenten un riesgo fiscal evidente o realicen actuaciones de evasión fiscal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y por si fuera de su interés, se facilitan los enlaces a las resoluciones de los cuatro últimos años (2024-2021), donde se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero y los criterios generales de actuación:

[- Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024.](#) (BOE de 29 de febrero de 2024)⁴

[- Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023](#) (BOE de 27 de febrero de 2023)⁵

[- Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022.](#) (BOE de 31 de enero de 2022)⁶

[- Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021.](#) (BOE de 1 de febrero de 2021)⁷

Por lo que respecta a la segunda cuestión formulada sobre “**Quién o qué funcionarios marcan las directrices y objetivos a seguir y a ejecutar por los Inspectores Provinciales. Desde los cargos políticos si así fuere, pasando por funcionarios de carrera y finalizando en los Inspectores Provinciales**”, se aporta de nuevo el enlace a la Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 14 de enero de 2021), donde en su **apartado Cuarto** establece la Estructura y funciones de las Delegaciones Especiales



de la Agencia Tributaria y en su **apartado Quinto** las Competencias y funciones de los Delegados Especiales de la Agencia Tributaria, y, por tanto, también de la Delegación Especial de Castilla la Mancha:

- [Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#)⁸

Por otro lado, la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, que contiene la estructura central, territorial y funciones de la Inspección de los Tributos, donde en el apartado Cuatro puede consultar con detalle las funciones de las Dependencias Regionales de Inspección y, por tanto, también de Dependencia Regional de Inspección de Castilla la Mancha:

- [Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria](#) (Texto consolidado con última actualización a 15/01/2021)⁹

Como resumen a la segunda cuestión formulada sobre **“Quién o qué funcionarios marcan las directrices y objetivos a seguir y a ejecutar por los Inspectores Provinciales. Desde los cargos políticos si así fuere, pasando por funcionarios de carrera y finalizando en los Inspectores Provinciales”**, la competencia para ejecutar las Directrices del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero, de cualquier año, corresponden a los Delegados Especiales, en el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas donde extienden sus competencias, siempre dependiendo directamente de la Dirección General de la Agencia Tributaria, y por lo que afecta a las actuaciones de las Dependencias Regionales de Inspección, integradas en la propia Delegación Especial, corresponden a los Jefes de las Dependencias Regionales de Inspección.

En cuanto al tercer punto de sus solicitudes, una vez analizada su petición y en aplicación de los artículos 16 en concordancia con el artículo 14 g) de la LTAIBG se procede a conceder el ACCESO PARCIAL a la información, comunicándole que:

Como razonamiento previo a cualquier otra consideración, debemos señalar que usted no ha alegado un derecho concreto que le permita acceder a la información que solicita. Es más, no se pone de relevancia el interés legítimo en el conocimiento de los datos que afectan a una generalidad de personas, hecho que debe ser destacado como señala la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2024 en apelación contra el



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Así en su fundamento de derecho tercero dice:

“TERCERO.- De los razonamientos anteriores se desprende que debe hacerse el juicio de ponderación ordenado por el artículo 15.3 Ley de Transparencia que establece que “cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Y valorando las circunstancias del caso concreto, en el que el solicitante es un representante del personal de Instituciones Penitenciarias, donde no se pone de relevancia un interés público en el conocimiento de los datos y más bien el impulso de una investigación prospectiva que afecta a una generalidad de personas, consideramos que no está justificado que se entregue la información solicitada que permite identificar a todos los perceptores del complemento de productividad. En consecuencia, debemos revocar la sentencia y estimar el recurso interpuesto por la Administración General del Estado”.

En este sentido y abundando en el concepto del "interés" como elemento legitimador esencial en la cuestión, la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2019, procedimiento ordinario nº 610/2018, afirma que una cuestión es la inexistencia de un deber de motivar la solicitud y otra bien distinta es la exigencia o no de un **interés legítimo cualificado** para el acceso a la información pública, ya sea éste explicitado o no por el solicitante, y que vincula estrechamente tal derecho de acceso a la información pública a la existencia de un interés legítimo:

Fundamento de Derecho Sexto: *“(…) En nuestra Sentencia de 6 de junio de 2005 (RC 68/2002, dictada sobre el mismo derecho, identificamos el interés legítimo y directo del artículo 37.3 de la Ley 30/1992 con “la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio”. Tan especial vinculación del interesado ha de exigirse, en el seno del derecho de acceso a los documentos administrativos, respecto de la información a la que pretende acceder y no del procedimiento al que pertenecen los documentos, como parece propugnar el recurrente. Dicho de otro modo, el interés cualificado que exige el artículo 37.3 ha de proyectarse sobre el contenido de los documentos, pero no sobre el resultado del procedimiento donde se hallan, que bien puede ser totalmente indiferente para el solicitante. (...) En definitiva, la finalidad del derecho de acceso conlleva, en principio, la existencia de un interés legítimo del solicitante, cuya protección ampara el ordenamiento jurídico”.*



Fundamento de Derecho Octavo: "(...) En resumen, frente a la existencia de un "interés cualificado", se exige la acreditación de un "interés legítimo" por el perjuicio que, de forma directa o indirecta, pero de modo efectivo y acreditado (es decir, no de forma meramente hipotética, potencial o futura), se haya producido sobre la esfera jurídica del interesado (...)".

La sentencia anteriormente citada fue objeto de confirmación por el Auto del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2020, al inadmitir el recurso de casación frente a la misma. En dicho Auto y de su razonamiento destacamos el fundamento de derecho segundo:

Fundamento de Derecho Segundo: "(...) En definitiva, ni concurre el supuesto de interés casacional alegado ni la cuestión excede del orden de lo meramente casuístico pues la parte recurrente parece desconocer que la sentencia ha ponderado las circunstancias concurrentes y ha entendido que no se ha acreditado un interés legítimo por el perjuicio directo o indirecto (y no meramente hipotético) que, en la esfera jurídica de los reclamantes, hubiera reportado el acceso solicitado".

Sentadas las bases de la falta de interés legítimo para el conocimiento de todos los datos que usted solicita, con relación a la tercera pretensión de sus peticiones, ha de indicarse que, de la misma se desprende la solicitud de acceso a dos informaciones diferenciadas:

- 1) Los criterios utilizados para el reparto de estas retribuciones variables en Castilla la Mancha.
- 2) Por orden jerárquico, los incentivos contemplados en el complemento de productividad recibido por cada funcionario de la Agencia Tributaria de Castilla La Mancha en los últimos cuatro años.

Sobre los criterios de reparto se concede el acceso a la información.

La productividad no es un premio sino un complemento salarial; es un concepto presupuestario que existe en toda la Administración General del Estado, y en otras muchas administraciones, autonómicas y locales, y, por tanto, idéntico en su concepción también para la Agencia Tributaria. Se trata de una retribución complementaria que está destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, tal y como establece el capítulo III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En todo caso, la legislación vigente señala que la productividad en cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en las leyes anuales de Presupuestos, que para 2023 (y actualmente en vigor) es la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. El



responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario. Es decir, es una cantidad dotada previamente en los Presupuestos y no puede excederse de ella.

Por tanto y como premisa, el concepto de complemento de productividad no debe ser ajeno a cualquier funcionario ni es un hecho extraordinario de la Agencia Tributaria. Con ese carácter de generalidad y sentido ordinario dentro de las retribuciones de los funcionarios, la Agencia vincula el mismo, y, por ello, nunca se abona por la realización de hechos aislados; sean éstos el levantamiento de un acta o al cobro de una determinada deuda etc, sino que es algo mucho más complejo relacionado con el difícil y completo trabajo que se lleva a cabo desde la Agencia Tributaria y cuyo reflejo está en objetivos anuales de la Agencia, expuestos en los planes estratégicos.

Los planes estratégicos de la Agencia son públicos. El vigente se puede consultar en el siguiente enlace:

[Plan estratégico de la Agencia Tributaria 2020 - 2023](#)¹⁰

Abundando en lo dicho, el artículo 23 E de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (actualmente en vigor), señala en relación al complemento de Productividad:

“E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial u organismo público determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará el incremento máximo previsto en el artículo 18.Dos, en términos anuales, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2022, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.



2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.”

La Agencia Tributaria, acogiéndose a esta legislación, abona el complemento de productividad a todos sus funcionarios en función de su grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados a la organización y que, como hemos señalado, se recogen en el plan estratégico.

Como se puede apreciar en el Plan estratégico, los objetivos varían y se extienden a multiplicidad de actuaciones, bien sean la lucha contra el fraude tributario o aduanero, bien la mejora del cumplimiento voluntario, bien la atención a la gestión de la deuda gestionable, bien el aumento de información, o bien el reequilibrio de la plantilla hasta lograr el óptimo etc. Por tanto, tiene una relación meramente tangencial con tal o cual acta de liquidación. Se trata de un conjunto de actividades mucho más profundas que la liquidación de un acta en concreto. Por el levantamiento de un acta concreta de liquidación un funcionario no percibe el complemento de productividad. El complemento de productividad lo cobrará por razón de su trabajo junto con el trabajo del resto de sus compañeros que haya contribuido a lograr los objetivos anuales de la organización.

Los criterios de reparto se realizan por los Delegados Especiales a partir de las bolsas generales que se encuentran en las leyes de presupuestos anuales. Si bien la propia Agencia tiene publicado en su Web una información sobre el complemento de productividad que se solicita.

Se adjunta enlace:

[Agencia Tributaria: Información sobre complemento de productividad¹¹](#)

Con relación a la petición *que se le proporcione los incentivos contemplados en el complemento de productividad por cada funcionario de la Agencia Tributaria de Castilla La Mancha en los últimos cuatro años*. Debemos recordar que, como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) en el apartado II. 2 sobre criterios interpretativos del CI 001/2015, de 24 de junio, la información referida al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos, o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, requiere que el organismo al que se le soliciten realice una ponderación previa sobre determinadas circunstancias. Este criterio del CTBG no hace más que interpretar de manera detallada lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, sobre protección de datos personales, que en su apartado 3 señala:



“3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Para la realización de la citada ponderación el mismo apartado 3 establece diversos criterios. Uno de ellos el recogido en el apartado b dice:

*“b) La justificación por los solicitantes de su petición **en el ejercicio de un derecho** o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos”.*

Ya hemos señalado al principio que la interesada no indica que interés legítimo, que derecho público la asiste para solicitar esta información que afecta a los derechos de protección de sus datos personales de una generalidad de funcionarios de la Agencia Tributaria.

A mayor abundamiento CTBG en el criterio CI 001/2015, especifica:

“Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.”

Ese apartado b) del A precedente se refiere a criterios interpretativo sobre el puesto de trabajo, y dice literalmente:

“Tampoco se facilitará [la información] cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial —p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista—, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta.”



Nos encontramos así con el primer criterio de ponderación y limitación en la concesión de la información, referida a aquellos supuestos de especial protección que no tienen por qué limitarse a situaciones de terrorismo o violencia de género, que son ejemplos destacados, pero no únicos. Cabe plantearse aquellas circunstancias de divorcio o custodia de hijos en los que una información de esta naturaleza pueda perjudicar al empleado público.

Especialmente destacado es el caso de la propia seguridad de los funcionarios que por su condición de Inspectores de Hacienda puedan ver alterada su seguridad por aquellos que son objeto de inspección.

Asimismo, el conocimiento del nombre, apellidos o salarios de los funcionarios puede poner en peligro su propia actividad inspectora.

Por otro lado, la mayor parte de los nombres que solicita la peticionaria se corresponden con funcionarios que no ocupan puestos directivos ni de especial confianza y cuya identidad y datos económicos preserva el propio CTBG.

Dice así el CTBG:

*“En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, **podría prevalecer**, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.”*

Por todo lo que antecede, en vista de que no se alega un interés de orden público por su parte, que los datos que solicita afectan a datos personales de los funcionarios sobre los que se pide la información y que se puede poner en peligro la propia actividad inspectora de la Agencia Tributaria, en aplicación del artículo 14 g) de la LTAIBG se DENIEGA el acceso a conocer el listado de productividad con las cantidades percibidas en los últimos cuatro años, por orden jerárquico de los funcionarios destinados en la Delegación Especial de Castilla La Mancha.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

¹<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/gobierno-abierto/transparencia/organigrama.html>

²<https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/14/pdfs/BOE-A-2021-519.pdf>

³<https://transparencia.gob.es/transparencia/es/transparencia/Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo/RPT-MHFP.html>

⁴<https://www.boe.es/boe/dias/2024/02/29/pdfs/BOE-A-2024-3876.pdf>

⁵<https://www.boe.es/boe/dias/2023/02/27/pdfs/BOE-A-2023-5080.pdf>

⁶<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/31/pdfs/BOE-A-2022-1453.pdf>

⁷<https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/01/pdfs/BOE-A-2021-1379.pdf>

⁸<https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/14/pdfs/BOE-A-2021-519.pdf>

⁹<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-7179>

¹⁰https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Planificaci%00n/PlanEstrategico2020_2023/PlanEstrategico2020.pdf

¹¹<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/gobierno-abierto/transparencia/informacion-institucional-organizativa-planificacion/informacion-sobre-complemento-productividad.html>